**RESOLUCIÓN No. 415 DE 2026**
(31 de julio)

**"POR LA CUAL SE JUSTIFICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA EN EL MARCO DE UNA URGENCIA MANIFIESTA"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIGANTE,
En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012, los Decretos Municipales 020 y 024 de 2026 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que son fines esenciales del estado servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así mismo que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo al Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 80 de 1993 la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; igualmente, el numeral 5 del Artículo 26 ibídem, estableció que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal.

Que con el fin de garantizar la aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad y los postulados de la función administrativa, que rigen la contratación pública, el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció la contratación directa como una modalidad de selección de contratistas.

La Constitución Política de 1991, en el Artículo 2, estableció que, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación ciudadana y comunitaria, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De igual manera, en el Artículo 209 señala que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

*celeridad, im*parcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Así mismo, el Artículo 52, señala que los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la coherencia.

Para lograr el cumplimiento de estos cometidos, el Artículo 288 ibídem señala que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, *y* que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia *y* subsidiariedad en los términos que establezca la Ley.

De conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social *y* cultural de sus habitantes *y* cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución *y* las leyes.

La Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2015, establece como obligaciones de los municipios, *"1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley. 2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. 3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. 4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades. 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley. 6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley. 7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio. 8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario. 9. Las demás que señale la Constitución y la Ley".*

La Constitución Política de Colombia estableció en su Artículo 2 que son fines esenciales del Estado, entre otros, el de *"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(...)".* Para su cumplimiento, el artículo 113 ibídem asegura que "(...) *los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines",* ordenando a su vez el artículo 209 de la Carta Política *que"(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".*

Para el cumplimiento de sus fines, la Carta Política divide territorialmente al Estado en Entidades Territoriales (Art. 296) las cuales en virtud de la autonomía territorial tendrán los derechos de (1) Gobernarse por autoridades propias; (2) Ejercer las competencias que les correspondan; (3) Administrar los recursos *y* establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; *y* (4) Participar en las rentas nacionales (Art. 287 C.P).

Respecto a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado colombiano, el artículo 311 de la Constitución les asigna las competencias generales de *"prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

Que la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" en su artículo 42 reza:

> *"ARTÍCULO 42º. De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> *Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.".*

La norma ibídem en su artículo 43 prescribe:

> *"ARTÍCULO 43º.-Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*
>
> *Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*
>
> *Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

Que en virtud de los principios de Planeación, Responsabilidad y Transparencia y atendiendo a lo dispuesto en los numerales 7 y 12 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, la Secretaria de Planeación e

Infraestructura de Gigante Huila elaboró los estudios y documentos previos, en el que se determina la necesidad de celebrar un Contrato en el marco de una Urgencia Manifiesta cuyo objeto es: **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA AL CONTRATO DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN LA VEREDA ALTO COROZAL Y SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA."**.

Que en el estudio previo en cita, se identificó y justificó la necesidad contractual de la siguiente manera:

Que al tenor de lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República de Colombia están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencia y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" en su artículo 42 reza:

> "***ARTÍCULO 42***.- *De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> *Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."*

La norma ibídem en su artículo 43 prescribe:

> ***"ARTÍCULO 43.- Del Control de la Contratación de Urgencia.*** *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*
>
> *Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.*

*Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.*"

Que de conformidad a las estipulaciones que integra nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 1523 de *2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones",* establece que la gestión del riesgo de desastres es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que la norma ibídem, en el parágrafo 1 del Artículo 1 constituyó la gestión del riesgo como una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que de conformidad a las estipulaciones que integra en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" se establece en el artículo 1 que "*(…) la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo, y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

Que como se indica en el Artículo 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes Municipales son los conductores territoriales y se encuentran investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en la jurisdicción del Municipio.

Que en el referido Artículo 1 en su parágrafo 1 se constituyó la gestión del riesgo en "*(…)una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población*".

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, establece los principios reguladores de la Política de Gestión del Riesgo de Desastres, de los cuales se resaltan:

*"1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atendérseles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.*

*2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que mediante sesión ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre del once 11 de febrero de 2026, se recomendó al alcalde del municipio de Gigante Huila, continuar con los trámites administrativos a que haya lugar a fin de que para ese momento se decretara la urgencia manifiesta.

Que a través del Decreto N. 024 del 12 de febrero de 2026, se declaró la urgencia manifiesta por el término de tres (03) meses, con el objeto de conjurar y mitigar las afectaciones derivadas de la temporada de lluvias que venía afectando el territorio municipal, especialmente en la infraestructura vial, sistemas de acueducto y equipamientos públicos.

Que, con posterioridad a dicha declaratoria, las condiciones climáticas adversas no cesaron, sino que, por el contrario, continuaron presentándose fuertes lluvias, crecientes súbitas, procesos de erosión, pérdida de bancas y movimientos en masa, registrándose incluso nuevos episodios críticos durante el mes de abril de 2026, los cuales ocasionaron afectaciones adicionales y sobrevinientes en diferentes veredas y corredores viales del municipio.

Que la persistencia y evolución progresiva de la emergencia obligó a la administración municipal a adoptar criterios técnicos de priorización inmediata orientados a salvaguardar la vida, integridad y movilidad de la población, concentrando inicialmente la capacidad operativa, técnica, logística y presupuestal disponible en la atención de las emergencias viales más críticas.

Que, en desarrollo de dicha priorización, la administración municipal adelantó actuaciones dirigidas al arreglo, rehabilitación, recuperación y acondicionamiento de vías rurales afectadas por pérdida de bancas, deslizamientos, remoción en masa y procesos de socavación, con el fin de restablecer la conectividad vial, garantizar el acceso de las comunidades rurales, permitir el tránsito de vehículos de emergencia y asegurar el abastecimiento y prestación de servicios esenciales en los sectores afectados.

Que dicha priorización obedeció exclusivamente a razones técnicas, operativas y de protección del interés general, derivadas de la necesidad urgente de restablecer condiciones mínimas de movilidad y acceso en sectores donde la continuidad de las afectaciones representaba un riesgo inminente para la población, sin que ello implicara desatención, abandono o inexistencia de las demás afectaciones derivadas de la emergencia climática.

Que, en ese contexto, la atención integral de la situación de emergencia debió desarrollarse de manera progresiva y por fases de intervención, atendiendo inicialmente las afectaciones relacionadas con infraestructura vial, posteriormente las asociadas a servicios públicos esenciales y finalmente aquellas correspondientes a equipamientos públicos e infraestructura institucional, conforme al nivel de riesgo

identificado, la evolución de los daños, la urgencia técnica de cada intervención y la disponibilidad real de recursos humanos, técnicos y financieros del municipio.

Que las afectaciones que no pudieron ser intervenidas de manera inmediata continuaron agravándose debido a la persistencia de la temporada invernal y a la intensificación de los fenómenos climáticos recientes, circunstancia que generó nuevos riesgos estructurales, afectaciones funcionales y amenazas para la continuidad en la prestación de servicios esenciales, haciendo necesaria la adopción de nuevas actuaciones urgentes por parte de la administración municipal.

Que, en consecuencia, si bien el municipio priorizó inicialmente la atención relacionada con el arreglo, rehabilitación y acondicionamiento de algunas vías afectadas, en atención a la necesidad urgente de garantizar la conectividad, movilidad y acceso de las comunidades rurales, las demás afectaciones derivadas de la emergencia climática continuaron persistiendo y evolucionando de manera progresiva debido a la continuidad de las lluvias y fenómenos asociados a la temporada invernal.

Que dichas afectaciones, relacionadas con sistemas de acueducto, equipamientos públicos e infraestructura institucional, continuaron agravándose y generando nuevos riesgos para la prestación de servicios esenciales, la seguridad de la población y el funcionamiento adecuado de la infraestructura pública, configurándose la necesidad actual e inmediata de continuar adelantando las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales requeridas para conjurar la emergencia y mitigar los riesgos existentes.

Que desde mediados del mes de abril de la presente anualidad, y conforme a lo evidenciado y documentado en el marco de los diferentes Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, se han reportado por parte de las comunidades múltiples afectaciones en distintos sectores del territorio municipal, ocasionadas por la intensa temporada de lluvias, crecientes súbitas, procesos de remoción en masa y fuertes vientos registrados tanto en zonas rurales como urbanas del municipio.

Que dichas circunstancias se encuentran soportadas en las actas, reportes técnicos, visitas de inspección y demás documentos allegados y analizados en el marco de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, en los cuales se dejó constancia de las afectaciones presentadas en infraestructura pública, instituciones educativas, vías, sistemas de acueducto y demás bienes de uso público, así como de la persistencia y agravamiento progresivo de los daños derivados de la continuidad de la temporada invernal.

Que los eventos anteriormente descritos han generado condiciones actuales de riesgo que persisten a la fecha y que comprometen la seguridad de la población, la movilidad, la prestación continua de servicios esenciales y el adecuado funcionamiento de la infraestructura pública municipal, circunstancia que exige la intervención inmediata y oportuna por parte de la administración municipal con el fin de mitigar los riesgos existentes, prevenir mayores afectaciones y salvaguardar el interés general.

Que así las cosas, mediante el Decreto No. 081 del 22 de mayo de 2026 se declaró la urgencia manifiesta en el Municipio de Gigante, con el fin de adoptar las medidas excepcionales necesarias para conjurar y mitigar las afectaciones derivadas de la persistencia de la temporada invernal y de los nuevos eventos climáticos que continuaron presentándose en el territorio municipal, los cuales ocasionaron graves daños en la infraestructura vial, sistemas de acueducto, instituciones educativas y demás bienes de uso público, comprometiendo la seguridad de la población, la prestación de servicios esenciales y la movilidad en diferentes sectores del municipio.

Que en el citado decreto se estableció que la continuidad y agravamiento de las afectaciones exigía adelantar de manera inmediata actuaciones de respuesta, mitigación, recuperación y rehabilitación, mediante la ejecución de intervenciones sobre vías rurales, sistemas de acueducto, infraestructura educativa y demás obras indispensables para restablecer la conectividad, garantizar el acceso de las comunidades, proteger la vida e integridad de la población y asegurar la continuidad de los servicios públicos esenciales.

En desarrollo de las actividades de evaluación adelantadas por la Administración Municipal y como consecuencia de las afectaciones ocasionadas por la persistencia de las condiciones hidrometeorológicas descritas, se identificaron daños y deterioros en diversas obras de infraestructura pública, entre ellas estructuras de contención y estabilización que cumplen una función esencial para la protección de la red vial municipal, las cuales presentan un estado de vulnerabilidad que incrementa el riesgo de colapso y de afectación a la seguridad de los usuarios.

Que, como consecuencia de los hallazgos técnicos y de las recomendaciones contenidas en las Actas de Visita Técnica, el Municipio de Gigante adelantó la contratación cuyo objeto corresponde a los estudios, diseños y construcción de muros de contención en las veredas Alto Corozal y Santa Lucía, con el propósito de ejecutar las obras necesarias para mitigar el riesgo identificado, estabilizar los taludes, proteger la infraestructura vial y garantizar la seguridad y conectividad de las comunidades afectadas.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y atendiendo la naturaleza, complejidad y alcance técnico del contrato de obra, resulta indispensable ejercer el seguimiento y control permanente de su ejecución mediante una interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica, que garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas, los diseños aprobados, las obligaciones contractuales, el adecuado manejo de los recursos públicos y la correcta ejecución de las obras contratadas.

Que, en consecuencia, la contratación de la interventoría constituye una actuación necesaria, directa e inescindible para garantizar la adecuada ejecución del contrato de estudios, diseños y construcción de los muros de contención, asegurando que las obras destinadas a conjurar las afectaciones derivadas de la urgencia manifiesta cumplan su finalidad y satisfagan el interés general que dio origen a la presente contratación.

Que en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio en la presente vigencia fiscal 2026 se encuentran apropiaciones destinadas a financiar situaciones de emergencias o calamidad pública que pudieren presentarse, siempre y cuando dichas afectaciones no rebasen la capacidad fiscal del Municipio.

Que el Artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, establece:

> **ARTÍCULO 61. PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO PARA LA RECUPERACIÓN:** Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.
>
> Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Que el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, aprobó el Plan de Acción Específico para la Recuperación, en el cual se establecieron las líneas de intervención, actividades y acciones necesarias para atender las afectaciones ocasionadas por la temporada de lluvias en el municipio de Gigante. Dentro de dichas líneas de intervención se incorporó la denominada Fase de respuesta en donde se especificó apoyo a la supervisión de estudios y diseños para la construcción de los muros de contención en la Vereda Santa Lucia y Alto Corozal, como como mecanismo necesario para garantizar el seguimiento y control de las obras previstas dentro del Plan. En consecuencia, resulta necesario adelantar la contratación de la interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica al contrato de obra, con el fin de ejercer el seguimiento, vigilancia y control integral de su ejecución, verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas, los diseños aprobados, el cronograma, el presupuesto y las demás obligaciones contractuales, garantizando la correcta inversión de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan de Acción Específico para la Recuperación.

Que, en consecuencia, la contratación de la interventoría constituye una actuación necesaria y complementaria para la adecuada ejecución del contrato de estudios, diseños y construcción de los muros de contención en las veredas Santa Lucía y Alto Corozal, por cuanto permite ejercer el seguimiento, vigilancia y control integral sobre la ejecución de las obras, garantizando que estas se desarrollen conforme a las especificaciones técnicas, los diseños aprobados, el cronograma, el presupuesto y las demás obligaciones contractuales, en cumplimiento de las acciones previstas en el

Plan de Acción Específico para la Recuperación y de los fines que motivaron la declaratoria de urgencia manifiesta.

Que el Artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 dispone que salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Que el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, a su vez determinó que *"las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal";* siendo de esta forma imperativo dar aplicación a la norma especial de contratación, a efectos de atender la emergencia presentada en el Municipio de Gigante, Departamento del Huila.

Que la urgencia manifiesta es una causal de la contratación directa, como lo indica la Ley 1150 de 2007 en su artículo segundo, numeral cuarto, literal a). sobre la modalidad de contratación directa, tiene dicho el Consejo de Estado:

> *"Como su nombre lo indica, se hace de manera directa, por tanto, no es necesario que la administración obtenga varias propuestas. La misma expresión "contratación directa" sugiere, per se, que el proceso contractual se realice con quien la entidad escoja libremente (en los eventos expresa y taxativamente señalados en la ley), de manera que esta modalidad de selección supone un trámite más expedito, simplificado y ágil, que, aunque no requiere de las etapas y formalismos que puedan estar previstos para las modalidades anteriores, debe cumplir, en todo caso, con los principios para la selección objetiva de los contratistas", para esa corporación, incluso en los eventos de contratación directa, debe salvaguardarse el catálogo de principios que orienta la selección del contratista, dentro de los que se cuenten el de transparencia, selección objetiva pluralidad y libertad de concurrencia.*
>
> *Se tiene que, la contratación directa permite prescindir del procedimiento formal de la licitación pública, con todas las etapas y requisitos que ella exige, pero no exime a las entidades del deber de efectuar una selección objetiva del contratista y de respetar los principios que informan a la contratación estatal como son los de transparencia, económica y responsabilidad, al lado de los principios de planeación, libre concurrencia, buena fe y en*

*general aquellos que rigen el ejercicio de la función administrativa art. 209 C.P-de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

*Que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015, (...) Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos. (...)"*

Que de acuerdo a la necesidad expuesta, la Administración Municipal determinó que se hace necesario dar aplicabilidad al artículo 41 de la Ley 80 de 1933, toda vez que actualmente este municipio afronta una grave problemática en sus vías de acceso, como consecuencia de la ola invernal acaecida.

Por lo anterior y ante la inminente necesidad de adelantar las acciones necesarias que permitan conjurar lo antes posible las causas que dieron lugar a la declaratoria de urgencia manifiesta, se hace oportuno adelantar un proceso de selección mediante la modalidad de contratación directa, causal, urgencia manifiesta, establecida en el literal a) del numeral 4. del artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

Que en virtud de lo anteriormente señalado, se ha determinado que la mejor forma de solventar la necesidad contractual, es mediante la celebración de un Contrato cuyo objeto es "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA AL CONTRATO DE ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN EN LA VEREDA ALTO COROZAL Y SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA.**" con **CONSTRUMAC INGENIEROS S.A.S.** en calidad de Contratista, el cual cuenta con amplia experiencia en ejecución de contratos con objeto afín.

Que de acuerdo con los estudios previos, se fijó el presupuesto en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($63.600.000) M/CTE, iva e impuestos incluidos en caso de ser aplicable junto con todos los todos costos directos e indirectos, todo ello conforme Certificado de Disponibilidad Presupuestal:

| No. CDP | FECHA DEL CDP | VALOR |
|---|---|---|
| 2026000809 | 28/07/2026 | $ 67.904.662 |
| | **TOTAL DISPONIBILIDAD** | $ 67.904.662 |

Que los estudios y documentos previos se encuentran disponibles en la Alcaldía de Gigante (H) ubicada en la calle 3 con carrera 4 esquina, Edificio Municipal.

En atención a lo antes expuesto:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR Justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con lo previsto en el literal a) artículo 2° numeral 4 de la Ley 1150 del 2007, art. 42 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Celebrar directamente mediante contratación directa el contrato cuyo objeto es: **NTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA AL CONTRATO DE**

**ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTESTACIÓN EN LA VEREDA ALTO COROZAL Y SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA**".

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar el presupuesto del contrato en SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 67.904.662M/CTE impuestos e IVA incluidos si aplica junto con todos los costos directos e indirectos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Convocar a las veedurías ciudadanas y demás personas interesadas a participar en el presente proceso contractual.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el municipio de Gigante, Huila, el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiséis (2026).

**NESTOR JAVIER CELADA CICERI**
Alcalde Municipal

| | | |
|---|---|---|
| Elaboró: Jessica Bahamón Ruiz Apoyo Profesional Secretaría de Planeación. | Revisó: Boris Fernando Alvarado Perdomo – Abogado Contratista. | Aprobó: Luis Enrique Tierradentro - Secretario de Planeación e Infraestructura |